

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarías tengan los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se dé un ejemplar en el día de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines Coleccionados ordenadamente para su distribución, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Imprenta de la Diputación Provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año. pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con relación al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Noviembre)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al abordar el problema de introducir en las islas de Cuba y Puerto Rico la autonomía colonial, empeño que con el de la pacificación del territorio cubano constituye los compromisos que el Gobierno tiene contraídos con la Nación, estiman los Ministros que las explicaciones detalladas y los comentarios de las complejas materias que abraza el proyecto, deben ceder el paso á la exposición sobria, pero completa, de sus caracteres fundamentales, de las esferas de acción á que se extiende y de las consecuencias que, á su juicio, ha de engendrar el régimen que proponen á V. M. para la gobernación de las Antillas españolas.

La crítica y el análisis esclaradosrán bien pronto cuanto á los detalles se refiere: las ideas esenciales y la inspiración del decreto, sólo en este sitio y en este momento tienen lugar apropiado.

Es esto tanto más necesario, cuanto que la primera y más esencial condición de éxito en esta clase de reformas es la absoluta sinceridad del propósito. Con ella ha procedido el Gobierno á estudiar la mejor fórmula de Constitución autonómica para las islas de Cuba y Puerto Rico, y de que la intención y los resultados han marchado de consuno, espéra dar en estas observaciones demostración acabada.

Propósito, ante todo, sentar claramente el principio, desenvolverlo en toda su integridad y rodearlo de todas las garantías de éxito. Por que cuando se trata de confiar la dirección de sus negocios á pueblos que han llegado á la edad viril, ó no de-

be hablárseles de autonomía, ó se preciso dársela completa, con la convicción de que se les coloca en el camino del bien, sin limitaciones ó trabas hijas de la desconfianza y del recelo. Ó se fin la defensa de la nacionalidad á la represión y á la fuerza, ó se entrega al consorcio de los intereses, fortificado á medida que se desarrolla por las ventajas de un sistema de gobierno que enseñe y evidencie á las colonias que bajo ningún otro les sería dado alcanzar mayor grado de bienestar, de sagridad y de importancia.

Estó sentado, era condición esencial para lograr el propósito, buscar á ese principio una forma práctica é inteligible para el pueblo que por él había de gobernarse, y la encontró el Gobierno en el programa de aquel partido insular, considerable por el número, pero más importante aún por la inteligencia y la constancia, cuyas predicciones, desde hace veintá años, han familiarizado al país cubano con el espíritu, los procedimientos y la trascendencia de la profunda innovación que están llamados á introducir en su vida política y social.

Con lo cual ya se afirma que el proyecto no tiene nada de teórico, ni es limitación ó copia de otras Constituciones colouiales, miradas con razón como modelo de la materia, pues aun cuando el Gobierno ha tenido muy presentes sus enseñanzas, entiendo que las instituciones de los pueblos que por su historia y por su raza difieren tanto del de Cuba, no pueden arraigar donde no tienen, ni precedente, ni atmósfera, ni aquella preparación que nace de la educación y de las creencias.

Planteados así el problema, tratándose de dar una Constitución autonómica á un territorio español poblado por raza española y por España civilizada, la resolución no era dudosa: la autonomía debía desenvolverse dentro de las ideas y con arreglo al programa que lleva ese nombre en las Antillas, sin alterar nada de su contenido, sin alterar sobre todo su espíritu, antes bien, completándolo, armonizándolo, dándole mayores garantías de estabilidad, cual correspondía si Go-

bierno de una Metrópoli que se sienta atraída á implantarlo por la convicción de sus ventajas, por el anhelo de llevar la paz y el sosiego á tan preciados territorios, y por la conciencia de sus responsabilidades, no sólo á la colonia, sino también ante sus propios vastísimos intereses que el tiempo ha enlazado y tejido en la tupida red de los años.

Seguro así de la forma que mejor cuadraba á su intento, no era difícil distinguir los tres grandes aspectos que ofrece el planteamiento de una Constitución autonómica. En primer término, los sagrados intereses de la Metrópoli, que alarmada y desconfiada por la conducta de muchos de sus hijos, y herida por la ingratitude de aquellos que fían más en el egoísmo del logrero, que en la afición del hermano, anhela ante todo que el cambio á que se halla pronta, estreche y firme el lazo de la soberanía, y que en medio de una paz benéfica, los intereses de todos sus hijos, que ni son opuestos ni contradictorios, aunque á veces sean distintos, se armonicen, compenetren y desarrollen por el libre acuerdo de todos.

Después, las aspiraciones, las necesidades, los deseos de las poblaciones coloniales, ansiosas de ser tratadas como hijas desgraciadas ó vez de ser destruidas como enemigos, atentas al llamamiento cariñoso, y rebeldes como españolas á la imposición brutal de la fuerza exterminadora, que esperan de su Metrópoli una forma que moldee sus iniciativas y un procedimiento que los autorice á gobernar sus intereses.

Y por último, ese vasto é interesante conjunto de las relaciones creadas, de los intereses desarrollados en ese largo pasado, que á nadie, y menos á un Gobierno, es lícito desconocer ni olvidar, y cuya conservación y desarrollo convulso la realización del destino de nuestra raza en América y la gloria de la bandera española en las tierras descubiertas y civilizadas por nuestros antepasados.

A estos tres órdenes de ideas responden las disposiciones fundamentales del proyecto sometido á la aprobación de V. M. Al primero, ó

sea al punto de vista metropolitano pertenecan las cuestiones de soberanía confiadas á los más elevados organismos de la nacionalidad española. La representación y autoridad del Rey, que es la Nación misma; el mando de los Ejércitos de mar y tierra; la Administración de la justicia; las inteligencias diplomáticas con la América, las relaciones constantes y benéficas entre la colonia y la Metrópoli; la gracia de indulto; la guarda y defensa de la Constitución, quedan confiadas al Gobernador general, como representante del Rey, y bajo la dirección del Consejo de Ministros. Nada de lo que es esencial ha sido olvidado; en nada se disminuye ó aminora la autoridad del poder central.

El aspecto insular se desenrolla á su vez de manera tan completa y acabada como la pudieran imaginar los más exigentes, en la autonomía central, provincial y municipal; en la aplicación, sin reserva, equívoco ó doble sentido del sistema parlamentario; en las facultades de las Cámaras insulares y en la creación de un Gobierno responsable, á cuyo frente, y formando el lazo supremo de la nacionalidad, en lo que al Poder ejecutivo se refiere, aparece de nuevo el Gobernador general que, de una parte, preside por medio de Ministros responsables al desarrollo de la vida colonial, y de otra la enlaza y relaciona á la vida general de la Nación.

Y aquel tercer aspecto, en el cual viene á resumirse la historia de las relaciones entre las Antillas y la Metrópoli, y dentro del cual habrán de desenvolverse también su comercio, su crédito y su riqueza, se define en una serie de disposiciones de carácter permanente, que enlaza los dos Poderes ejecutivos, el insular y el nacional, y en ocasiones sus Cámaras de modo que á cada momento, y en las variadas solicitudes de la vida, se presten mutuo apoyo y se ayuden á desenvolver los intereses comunes.

Y todo este sistema múltiple y complejo, aunque no complicado, se sanciona y se hace práctico por una serie de garantías, de enlaces, de constantes inteligencias y de públicas discusiones, que harán imposi-

bla, en cuanto a los hombres es lícito producir el porvenir, los dilemas sin salida, las diferencias irreductibles, el choque entre la colonia y la Metrópoli.

Punto es éste de tal importancia, que a él hubiera subordinado en todo caso el Gobierno todas las demás cuestiones, si tal subordinación hubiera sido precisa, que ni puede serlo ni habría por qué temerlo desde el momento en que las bases del nuevo régimen se afirman sobre la armonía de los intereses, el escrupuloso respeto de los derechos y el deseo en la Metrópoli de ayudar al desarrollo, prosperidad y desenvolvimiento pacífico de sus hermosas Antillas, a cuyo sentimiento ha de encontrar en ellas, no lo duda el Gobierno, una leal correspondencia.

No es esto decir que no ocurran cuestiones, en las cuales se confundan los dos esferas de acción, y que por dudas legítimas acerca de cuál es el interés en ellas predominante, y acaso, tras de la duda, la discusión, más ó menos apasionada. En ninguna colonia autónoma ha de suceder eso; en ninguna se ha dado el caso de que el Poder central esté siempre y sistemáticamente de acuerdo con los actos del Poder colonial. Larga es la lista de las resoluciones legislativas del Canadá á que el Gobierno inglés ha puesto el Veto, y curiosa y por demás interesante la serie de resoluciones judiciales que han ido definiendo las diversas jurisdicciones de sus Asambleas locales, ya entre sí, ya con sus Gobernadores, y eso que lagran descentralización, los antecedentes de la historia Canadiense y la libertad comercial simplifícan considerablemente las relaciones de ambos países.

Pero la excelencia del sistema consiste en que, cuando semejantes casos ocurren, y más si han de ser frecuentes, la ponderación de poderes, tanto dentro de la Constitución colonial, como en las relaciones con la Metrópoli, sea tal, que siempre quepa el remedio, que nunca falten términos de inteligencia, y que en ninguna ocasión deje de hallarse un terreno común en el cual, ó se armonicen los intereses, ó se resuelvan sus antagonismos, ó se inclinen las voluntades ante la decisión de los Tribunales.

Si, pues, los derechos que la Constitución reconoce á los ciudadanos fueron violados, ó sus intereses dañados por los Ayuntamientos y Diputaciones, que son, á su vez, dentro del sistema, completamente autónomas, los Tribunales de justicia los defenderán y ampararán: si se exceden en sus facultades las Corporaciones, ó si, por el contrario, el Poder ejecutivo pretende disminuir lo que la Constitución del Reino ó las disposiciones de este decreto declaran atribuciones propias de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones provinciales, el agraviado tiene recursos que plantear ante los Tribunales de la isla, y en último término ante el Supremo, al cual correspondiera dirimir las competencias de jurisdicción entre el Gobernador general y el Parlamento colonial, cualquiera que sea el que las suscite; que ambos tendrán igual personalidad para acudir en queja y para buscar reparación legal á sus agravios.

De este modo, cuantas dificultades

des nazcan de la implantación del sistema ó surjan de su ejercicio, serán resueltas por los Tribunales, cuya ha sido, desde la antigua Roma hasta la moderna Inglaterra, la fuente más progresiva de derecho y el procedimiento más flexible para armonizar las crecientes exigencias de la vida real y las leantudes de la legislación.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Negociado 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

No habiéndose verificado elecciones municipales en el Ayuntamiento de Sabagüel, por no presentarse ningún elector á emitir su sufragio en las que debieron verificarse el día 9 de Mayo último, vengo en convocarlas para el domingo 26 del actual, usando de las facultades que me concede la vigente Ley Municipal en su art. 46, y á fin de que tenga efecto la renovación prevenida en el 45 de la misma; debiendo tenerse presente que la designación de Interventores deberá tener lugar el día 19, ó sea el domingo anterior al en que ha de tener lugar la votación, y el escrutinio general el jueves inmediato al domingo de la votación.

Queda, en virtud de la presente convocatoria, abierto el periodo electoral en el Distrito municipal de Sabagüel desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia hasta el 30 del corriente, en que tendrá lugar el escrutinio general.

León 7 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Manuel Cojo Varela

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Santos Fernández, contra resolución de este Gobierno revocado un acuerdo del Ayuntamiento de Valverde del Camino por el que se concedió un pedazo de terreno al recurrente para ensanche de una casa de su propiedad.

Lo que se publica en el Boletín oficial en virtud de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1896.

León 6 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Manuel Cojo Varela

Negociado 2.º

El Alcalde de Santa Colomba de Curueño me participa que en el día 2 del corriente Matías Burón, de La Mata, ha recogido una pareja de bueyes que iban extraviados por el camino del monte, y cuyos señas son las siguientes: uno pelo negro, el otro pelo acastillado; los dos son de bastante peso y tienen una cruz en el lado izquierdo y dos rayas al derecho, y la punta de las astas cortadas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que la persona á quien perteneciera pase á recogerlos.

León 7 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Manuel Cojo Varela

SECCION DE CONTABILIDAD

Circular

Uno de los principales deberes que la vigente Ley Municipal impone á los Sres. Alcaldes, Concejales, Contadores y Secretarios de los Ayuntamientos, es la buena administración de los bienes comunes de los pueblos, la recaudación de los créditos presupuestos y el cumplimiento de las diferentes disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración, referentes á la Contabilidad local y rendición de las cuentas de su gestión.

Para remediar estos graves defectos en la Administración municipal, este Gobierno civil, con fecha 12 de Octubre último, dió un circular dejando sin efecto el nombramiento de un cierto número de Comisionados especiales para la rendición de cuentas, que se hallaban en los pueblos devengando dietas, y daba un plazo de treinta días á los Alcaldes para que se pusieran al corriente de su cumplimiento de estos servicios.

Y como á pesar de esta benéfica disposición son muchos los que se encuentran en descubierto en la rendición de cuentas, con esta fecha ha acordado lo siguiente:

1.º Que si en el improporrible término de quince días, á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín, no se remiten á este Gobierno todas las cuentas municipales que se encuentran por rendir hasta el ejercicio económico de 1895 á 96 inclusive, exigirá á los funcionarios, á quienes corresponde el cumplimiento de esta obligación, la multa de 250 pesetas, con que quedan conmutados; apercibiéndoles con despachar Comisionados especiales para la formación de aquéllas, cuyas dietas satisfarían los cuenta-dantes morosos.

2.º Durante el presente mes se remitirán á la Contaduría provincial los balances y cuentas trimestrales de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de este servicio por el ejercicio de 1896-97 y el actual.

3.º En los cinco primeros días del próximo mes de Enero se enviarán á la misma oficina los balances y cuentas del trimestre que finaliza en 31 del corriente, y además los datos necesarios para conocer las operaciones practicadas en el periodo de ampliación por el año económico de 1896 á 97.

4.º Pasados dichos plazos, el señor Contador de fondos provinciales, como Jefe de la Contabilidad local, remitirá á este Gobierno relación de todos los Ayuntamientos que hayan dejado de dar cumplimiento á esta circular, y á los que resulten en descubierto les exigirá la multa de 100 pesetas, con que también quedan conmutados, sin perjuicio de ordenar que por la Contaduría y empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección autorizadas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Mayo último; y

5.º Los Sres. Alcaldes participarán á mi autoridad, á vuelta de correo, el quedar enterados de la presente circular.

León 7 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Manuel Cojo Varela

Policia minera

Carteras

Para evitar perjuicios á los actuales explotadores de Carteras por el incumplimiento de los artículos 112 y siguientes del Reglamento de Policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, crea necesario recordarles que en el primero se consigna que el laboreo de las Carteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, etc., etc.

El art. 117 dispone que se deberá cumplir el Reglamento en lo que se refiere á Carteras en un plazo máximo de seis meses, á partir del 18 de Julio de 1897.

León 4 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Manuel Cojo Varela

D. MANUEL COJO VARELA, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA

Hago saber: Que por D. Tomás Mallo López, Alcalde constitucional de esta ciudad, por acuerdo y en representación de la misma, se ha presentado en este Gobierno una solicitud pidiendo la concesión de 32 litros de agua por segundo con destino al abastecimiento de la población, tomados de los manantiales de Rebedal y Cartizosa, y de las aguas procedentes de las zonas acuíferas denominadas Carabed, Llamas de Carabed, Llamas de Cristian, Cauticos y Cauticos Villar, en término del pueblo de Pardavé, Ayuntamiento de Matallana; cuyos aguas han de reunirse parcialmente en cámaras de tomas, y después por medio de tuberías en otros depósitos, hasta llegar todas á uno final, de donde ha de partir la cañería de conducción á León.

Y á la solicitud acompaña el proyecto completo de las obras, redactado en todos sus documentos con arreglo á las disposiciones y formularios vigentes, dando perfecta idea de la naturaleza y condiciones de las obras que han de ejecutarse; el que está en manifiesto al público, por término de treinta días, en la Jefatura de Obras públicas para que pueda ser examinado por todos, y las que se crean perjudicados con esta petición de aguas, ó con las obras á justificar, puedan hacer las reclamaciones correspondientes.

León 1.º de Diciembre de 1897.

Manuel Cojo Varela

DIPUTACION PROVINCIAL

Pago á nutridos y socorridos con cargo á los Hospicios de León, Astorga y Casa-Cuna de Ponferrada.

El día 10 del actual se abre el pago de contribuciones á nutridos externos y el servicio de socorros en los tres Establecimientos por el trimestre vencido en 30 de Septiembre último.

Los que hayan de percibir cantidades con cargo á la Casa-Cuna de Ponferrada, concurrirán en por el orden de Ayuntamientos fijados en los anuncios especiales de otros trimestres.

León 4 de Diciembre de 1897.—El Presidente, Francisco Cañón.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Conforme a lo acordado en sesion del dia 7 del corriente, se saca a publica subasta el registro y limpieza del conducto de desagüe del Hospi-

cio de León, bajo el tipo de 730 pesetas y bajo las condiciones que están de manifiesto hasta el día de la subasta en el despacho del Arquitecto provincial.

Dicha subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, a las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del Real

decreto de 4 de Enero de 1887. León 7 de Diciembre de 1897.— El Vicepresidente de edad, Manuel D. Gansco.—El Secretario, P. L. Leandro Rodriguez.

JEFATURA DE MINAS

DISTRITO DE LEON

Relación de títulos de minas expedidos por el Sr. Gobernador civil de esta provincia

Table with 8 columns: Numero de las exposiciones, Nombres de las minas, Mineral, Superficie en metros cuadrados, Ayuntamiento en que radican, Concesionarios, Veccidad, Representantes en León, Fecha de las expediciones de los títulos. Rows include titles like Ramona, Narceia, Olga, Piliast, Polux, Nerón, etc.

León 27 de Noviembre de 1897.— El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Vicente Solarat, vecino de León, en representación de los Sres. J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 14 del mes de Octubre, a las doce de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 125 pertenencias de la mina de hulla llamada Impensada quinta, sita en términos de los pueblos de Espina, Los Barrios y Murias de Ponjos, Ayuntamiento de Igüeña, Requejo y Valdesamario, parajes denominados «Cabañas», «Llagarero» y «Collada de las Crucidas», y linda por todos los rumbos con monte común. Hace la designación de las citadas 125 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el extremo O. de una zanja que comunica con una galería arcañada en el sitio de Las Cabañas, y desde el se mediará en dirección O. 13° N. 230 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 500 metros al E. 13° O.; de 2.ª a 3.ª 2,500 metros al E. 13° S.; de 3.ª a 4.ª 500 metros al N. 13° E.; y de 4.ª al punto de partida se mediará 2,270 metros en dirección O. 13° N., quedando así cerrado el perímetro de las 125 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admitió por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este anuncio, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 15 de Noviembre de 1897. Francisco Moreno.

Hago saber: Que por D. Vicente Solarat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 18 del mes de Octubre, a las nueve de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 26 pertenencias de la mina de hierro llamada Sorpresa primera,

sita en términos del pueblo de Arguvelo, Ayuntamiento de Villayandre, paraje denominado «Morro del Castro», y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 26 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina ya caducada «San José», expediente núm. 158, ó sea el centro de la calicata de «Morro del Castro», y desde él se mediarán 200 metros al E., clavando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 100 metros al N.; de 2.ª a 3.ª 1,300 metros al E.; de 3.ª a 4.ª 200 metros al S.; de 4.ª a 5.ª 1,300 metros al O.; y de 5.ª a 1.ª 100 metros al N., quedando así cerrado el perímetro de las 26 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admitió por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 15 de Noviembre de 1897. Francisco Moreno.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Inscripción en el Registro de la propiedad de las adjudicaciones de bienes

La Dirección general de Propiedad y Derechos del Estado, con fecha 23 del actual, dice a esta Delegación lo siguiente:

«Por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se le comunicó a este Centro directivo, con fecha 28 de Octubre último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Ra vista de una comunicación de la Dirección general de Propiedad y Derechos del Estado, de 14 de Septiembre del corriente

año, por la que, y en virtud de propuesta del Administrador de bienes del Estado de la provincia de Valencia, se interesó de este Ministerio que se dicta la resolución más conveniente para que puedan tener cumplimiento en todas sus partes el art. 7.º de la ley de 10 de Junio último y 5.º del Real decreto de 25 del mismo mes, en lo que se refiere a la inscripción en el Registro de la Propiedad de las certificaciones expedidas por las Delegaciones de Hacienda para justificar la adjudicación administrativa hecha por el Estado, en virtud de la ley, y los demás datos descriptivos de la finca legitimada:

Vistos los artículos 82 y 402 de la ley Hipotecaria, el 6.º y 20 del Reglamento general para su ejecución; Vistos los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1864 y 25 de Junio último:

Vistas las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1883 y 25 de Junio de este año:

Considerando que el art. 402 de la ley Hipotecaria establece un procedimiento que permite inscribir las informaciones judiciales de posesión contradictoria de algún asunto de dominio o posesión no cancelado:

Considerando que la Real orden de 29 de Agosto de 1893 hace extensivo dicho procedimiento a las certificaciones posesorias que expide el Comisario regio de Consuegra:

Considerando que por analogía también debe aplicarse el citado procedimiento a las certificaciones que expiden los Delegados de Hacienda en que constan las adjudicaciones administrativas de terrenos, cuya posesión se ha legitimado, cuando resulten en contradicción con algún asunto de dominio o posesión no cancelado, con tanto mayor motivo cuanto que las expresadas certificaciones son el término de un minucioso expediente administrativo, que tramitado con sujeción a las reglas del Real decreto y Real orden de 25 de Junio último, ofrece tantas garantías como una información judicial de posesión:

Considerando que con arreglo a la doctrina del art. 6.º del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria son inscribibles los títulos que se presenten en el Registro para robustecer y confirmar

cualquier derecho anteriormente inscrito sobre la misma finca;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando las certificaciones que expiden los Delegados de Hacienda para hacer constar las adjudicaciones hechas por el Estado con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 25 de Junio último estuvieren en contradicción con algún asiento de dominio o posesión no cancelado, los Registradores suspenderán la inscripción solicitada, extenderán anotación preventiva, si la solicita el interesado, y remitirán copia del asiento al Delegado de Hacienda que haya expedido la certificación.

2.º Esta autoridad dirigirá comunicación al Juez de primera instancia del partido en que radique el inmueble, expresiva de cuanto acerca de ésta y su poseedor arroje el expediente administrativo, acompañando la copia del asiento remitida por el Registrador.

3.º El Juez de primera instancia dará vista de estos antecedentes a la persona que según dicho asiento pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y con su audiencia dictará auto, confirmando ó revocando la adjudicación de posesión, hecho lo que, el Juez y el Registrador cumplirán lo demás que ordena el citado art. 402.

4.º Cuando las certificaciones de los Delegados se refiriera a fincas ya inscritas a nombre de los adjudicatarios, se inscribirán en el Registro abierto a la misma finca. Lo que trasladado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos. León 30 de Noviembre 1897.— El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

La Dirección general de la Denda pública, con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

«Vaticiendo con 1.º del Enero de 1898 un trimestre de intereses de denda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por

Real orden de 12 de Noviembre último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento, y en su virtud, ha acordado que desde el 6 del mes actual hasta fin de Enero inmediato, se recibirá por esa Delegación los de la referida deuda del 4 por 100 Interior y exterior, y su limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulan en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de cupones, con reparación de deuda interior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se da á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellas, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripción: es contendrá el libro ó cuaderno sitio y encuadrado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general; teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilita gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno, entregado á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esa provincia.

5.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la suma; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproduciendo en 9 de Enero de 1886, no admitiendo, de ningún modo, lo que se hallen extendidos en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones

en la Intervención para devolvelas á los interesados después de estampados los cupones correspondientes en el reverso de las mismas, como se hizo en el trimestre anterior; que acrediten el pago del de 1.º de Enero próximo, y de haberse declarado bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo, al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulta del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

6.º Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, simplificada de la de 16 de Agosto de 1880.

7.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándose conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, aplicado el taladro que determina la Real orden de 17 de Enero de 1886, circular á V. S. en 6 de Febrero siguiente.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esta Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que, respecto á las carpetas, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en un todo, llevará al dorso de aquellas el estylo correspondiente, pasando las con la factura al Abogado del Estado.

9.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, los cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el

resumen-resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior é inscripciones.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe. Las relaciones referidas é inscripciones nominativas, contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estado á cargo del Banco de España al pago de intereses de la deuda al 4 por 100 Interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado lo comprobación y cancelación de los cupones é intereses de inscripciones y hecho las demás operaciones siguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tiera y por el centro del talón, pues, dada la forma en que aquéllas se hallan impresas, si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalambamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presente esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circular á V. S. per esta Oficina Central en 20 del mismo mes.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar el contenido de esta circular.

León 2 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estrada.

D. Leonardo Gómez, Recaudador de contribuciones de la única Zona de Ponderada, con residencia en dicha población, en virtud de las facultades que le confiere el art. 12 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, ha nombrado auxiliares suyos á D. José González Alvarez, para el Ayuntamiento de Páramo del Sil, y á D. José M. Marqués para los de Cabillos y Cabuñas raras; debiendo considerarse sus actos como ejercidos personalmente por el Recaudador de quien dependen.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instrucción para conocimiento de los contribuyentes y judiciales comprendidas en los pueblos de referencia, correspondientes á la expresada Zona.

León 3 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estrada.

JUZGADOS

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en diligencias de pago de costas contra Balbino Fernández Pérez, vecino de Valtuille de Abajo, dimanantes de causas que contra el mismo han pendido ante la Audiencia provincial de León, he acordado sacar á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, por término de veinte días, que tendrá lugar el día 23 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Una tierra, que fué viña, al sitio de Valdarga, término de Valtuille de Abajo, cubida toda ella á hectáreas, 66 áreas y 52 centáreas; linda por N., con una de herederos de D. Antonio Valcarlos; M., con más de D. Manuel Barberis; P., con Don Gerardo Valcarlos y camino que conduce á Pobladura, y N., con más de María Gallardo; tasada en 1.271 pesetas 25 céntimos.

Una tierra, antes viña, al sitio de castiño nuevo, dicho término, de 28 áreas 30 centáreas; linda N., con más de José González; M., camino que conduce á Vilela; P., más de Manuel Fernández, y N., carretera; tasada en 242 pesetas 50 céntimos.

Una tierra, dicho término, de 43 áreas 60 centáreas; linda N., camino servidumbre; M., más tierra de Antonio Fernández; P., de Simón Lago, y N., de Manuel del Valle; tasada en 350 pesetas.

Otra tierra, al sitio de Vallepiñero de Abajo, dicho término, de 21 áreas 80 centáreas; linda N., más de Manuela Fernández; M., de Antonio Fernández; P. y N., herederos del Marqués del Real Transporte; tasada en 225 pesetas.

Otra tierra, antes viña, al sitio de Valdepiñero de Arriba, dicho término, de 37 áreas 6 centáreas; linda N., camino que conduce á Valtuille; M., tierras de Vicente, del mismo pueblo; P., reguero de Don José Rodríguez, y N., tierra de Antonio Fernández; tasada en 382 pesetas 50 céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de dichos bienes, se presentarán en el sitio y día señalados; debiendo advertir que no se han presentado títulos de pertenencia de las mismas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor á que queda reducida su tasación, ni licitador que no consigné el 10 por 100 de la cantidad citada.

Dado en Villafraña del Bierzo á 25 de Noviembre de 1897.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Francisco A. Bálgora.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS EN ARRIENDO

Los de las dehesas de Raneros, sita en Matanza, y las de las motajas de Monasterio, hoy la Alieu, sita en este último pueblo.

Quien tenga interés en llevar á ellas sus ganados laneros, puede verse con el Administrador D. Alejandro Piñán, en Grajalero.